

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XX OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1952 N.º 82

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

## **COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**LUIS MORTIMER BARRIGA ULLOA**  
**CON MARIA GRACIELA GARCIA BASTIAS**

**NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**MATRIMONIO — NULIDAD DE MATRIMONIO — CAUSALES DE NULIDAD — ACTA DE MATRIMONIO — FIRMA DE LOS CONTRAYENTES — CONTRATO MATRIMONIAL — CONSENTIMIENTO — TESTIGOS PRESENCIALES — DECLARACIONES DE TESTIGOS — OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.**

**DOCTRINA.**—El matrimonio sólo puede ser invalidado en los casos y por las causales taxativamente señaladas en la ley, no existiendo ningún texto legal que autorice a declarar la nulidad de un matrimonio por no haber firmado los contrayentes el acta respectiva.

Aun cuando el acta de matrimonio no haya sido firmada por los contrayentes, el contrato matrimonial es perfectamente válido si el consentimiento de los dichos contrayentes aparece inequívocamente demostrado por las declara-

ciones de los testigos presenciales y por el atestado del Oficial Civil que solemnizó el acto.

**Sentencia de Primera Instancia**

Talcahuano, veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Don Luis Mortimer Barriga Ulloa, empleado, domiciliado en

calle Manuel Rodríguez 51, expresa a fojas 4: Que según consta del certificado de matrimonio que acompaña, con fecha 7 de Septiembre de 1935 aparece contrayendo matrimonio con María Graciela García Bastías; que sin embargo los contrayentes no firmaron el acta de manifestación a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Registro Civil N.º 4808, de 10 de Febrero de 1930, la que, entre otras cosas, exige en el N.º 11 de dicho artículo, la firma de los contrayentes, de los testigos y del Oficial Civil, y como consta del acta que se acompaña, no aparece en ella su firma ni la de la supuesta cónyuge María Graciela García Bastías; que en el presente caso su padre dió la autorización para contraer matrimonio, pero faltó la aceptación de su parte, libre y espontánea, como lo exige el artículo 32 de la Ley de Matrimonio Civil, consentimiento libre y espontáneo que tampoco manifestó la supuesta cónyuge. Por las anteriores consideraciones y en conformidad a lo prevenido en los artículos 253, 254, 255 y 735 del Código de Procedimiento Civil termina solicitando: 1.º) Que se declare la nulidad del matrimonio que celebró con su supuesta cónyuge;

2.º) En subsidio, que se declare la inexistencia de dicho matrimonio; 3.º) Que debe procederse a la cancelación de la inscripción del matrimonio que aparece celebrado entre Luis Mortimer y María Graciela García Bastías; y 4.º) Que la demandada debe pagar las costas de la causa.

María Graciela García Bastías, sin profesión, domiciliada en calle Colón 2638, expresa a fojas 7: Que solicita el rechazo de la demanda de nulidad entablada por el actor, ya que en el presente caso ha existido el consentimiento de las partes para celebrar matrimonio; que como ambos eran menores de edad a la fecha de su celebración sus padres les dieron el consentimiento necesario para contraerlo, y que solamente se omitió sus firmas, lo que no es suficiente para llegar a la conclusión de que el consentimiento se encuentre viciado; que se han cumplido todos los requisitos del artículo 1445 del Código Civil e invoca, además, lo preceptuado en el artículo 1448 del mismo cuerpo de leyes, y termina solicitando se rechace, con costas la demanda.

A fojas 10 la parte demandante replicó reproduciendo su demanda en todas sus partes; y a fojas 12 se dió por evacuado el trámite

## NULIDAD DE MATRIMONIO

679

de la dúplica en rebeldía de la parte demandada y se recibió la causa a prueba por el término legal.

A fojas 17 se acompañó una comunicación del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad por la cual se expresa que en las Actas de Matrimonio de Luis Mortimer Barriga con María Graciela García no existen las firmas de los contrayentes; y a fojas 16 vuelta, el señor Oficial del Registro Civil de Talcahuano informa que no aparece firmada la partida respectiva de los contrayentes y en ella sólo se encuentran estampadas las firmas de los padres de ambos y las de los testigos; y a fojas 1 y 3 corren Actas de Manifestación y Matrimonio del demandante con la demandada y certificado de Matrimonio de los mismos.

A fojas 20 corre informe del señor Defensor Público, por el cual estima que debe darse lugar a la nulidad solicitada atendido a que se ha omitido un requisito exigido por la ley como esencial para la validez de un contrato solemne en atención a su naturaleza; y a fojas 21 vuelta se citó a las partes para oír sentencia, con lo cual se han traído los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1.º) Que don Luis Mortimer Barriga deduce demanda de nulidad de matrimonio en contra de su cónyuge doña María Graciela García Bastías y que fundamenta en el hecho de que aparece contrayendo matrimonio con la demandada con fecha 7 de Septiembre del año 1935, según consta del certificado de matrimonio que acompaña, pero que no ha existido dicho matrimonio toda vez que los contrayentes no firmaron el acta de Manifestación a que se refiere el artículo 39 de la Ley N.º 4808 sobre Registro Civil, la que entre otras cosas exige en el N.º 11 de dicho artículo la firma de los contrayentes; que dicho matrimonio fué autorizado por su padre atendida su menor edad, pero faltó su consentimiento libre y espontáneo, como lo exige el artículo 32 de la Ley de Matrimonio Civil, consentimiento que tampoco manifestó la supuesta cónyuge, por cuyo motivo, de acuerdo con la disposición legal citada y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1445 del Código Civil, termina solicitando: 1.º) Que se de lugar a la demanda de nulidad de matrimonio instaurada; 2.º) Que en subsidio de la petición anterior, se declare la in-

existencia del matrimonio aludido; 3.º) Que debe procederse a la cancelación de la inscripción matrimonial; y 4.º) Que la demandada debe pagar las costas de la causa:

2.º) Que doña María Graciela García Bastías contestando la demanda a fojas 7 manifiesta que ha existido el consentimiento en el matrimonio que se impugna y que debe rechazarse con costas la demanda, motivo por el cual se hace necesario analizar las pruebas producidas en autos, y al efecto con las actas de Manifestación y Matrimonio de fojas 1 y certificado del mismo corriente a fojas 3, documentos de carácter público, se acreditó que don Luis Mortimer Barriga contrajo matrimonio con doña María Graciela García Bastías, con fecha 7 de Septiembre de 1935 ante el Oficial del Registro Civil de Talcahuano:

3.º) Que en orden al hecho que sirve de fundamento a la demanda, esto es, a que la respectiva inscripción matrimonial no ha sido firmada por los contrayentes como lo exige el artículo 39 N.º 11 de la Ley N.º 4808 sobre Registro Civil, cabe tener presente que con las Actas de Manifesta-

ción y Matrimonio de fojas 1 y con los informes, del Oficial del Registro Civil de Talcahuano de fojas 16 vuelta, por el cual se expresa que revisado el Registro correspondiente a la inscripción N.º 189, de los contrayentes, no aparece firmada la partida por éstos y en ella sólo se encuentran estampadas las firmas de los padres de ambos y de los testigos; y del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano a fojas 17, en cuanto expresa que las actas respectivas no han sido firmadas por los contrayentes, resulta suficientemente probado en la causa el hecho antes aludido:

4.º) Que el requisito de la inscripción matrimonial que aparece omitido, que es, como se ha dicho, el del numerando 11.º del artículo 39 de la citada Ley N.º 4808, no tiene el alcance que pretende darle el actor en orden a que acarrearía la nulidad o inexistencia del matrimonio de que se trata, porque es preciso dejar establecido que la inscripción matrimonial no es un requisito de existencia del matrimonio sino un medio de prueba del mismo; en otros términos, para que el matrimonio se entienda celebrado y perfeccionado basta que los contrayentes den su consentimiento

## NULIDAD DE MATRIMONIO

681

ante el Oficial del Registro Civil y los dos testigos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Matrimonio Civil;

5.º) Que para llegar a esta conclusión es preciso tener presente las reglas sobre la prueba del estado civil, consignadas en el Título XVII del Libro I del Código Civil y a que hacen referencia los artículos: 305, en cuanto dice que el estado civil de casado podrá probarse con las respectivas partidas de matrimonio; 309, por el que se expresa que la falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado el hecho constitutivo del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil; y 310, en cuanto expresa que la posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos del marido; y por el vecindario de su domicilio en general;

6.º) Que en el caso de autos aparece que las partes dieron su

consentimiento para contraer matrimonio ante el Oficial del Registro Civil de Talcahuano que los casó, lo que resulta de la sola lectura de las Actas de Manifestación y Matrimonio corrientes a fojas 1; y, por otra parte, fuera de la sola afirmación el actor no ha producido prueba alguna durante la secuela del juicio tendiente a demostrar que ha faltado dicho consentimiento en los términos que señala el artículo 33 de la Ley de Matrimonio Civil.

Por estos fundamentos y con arreglo a lo prevenido en los artículos 102 y 1698 del Código Civil, 16 de la Ley de Matrimonio Civil, 170 y 432 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que no ha lugar, con costas, a la demanda de nulidad de matrimonio instaurada a fojas 4 por don Luis Mortimer Barriga Ulloa contra doña María Graciela García Bastías.

Anótese.

H. Iturra P.

Dictada por don Horacio Iturra Pacheco, Juez Letrado Titular del Departamento. Ana Espinoza D., Secretario.

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

#### **Vistos:**

Reproduciendo la parte expositiva, el considerando 3.º y las citas legales de la sentencia de primera instancia, y teniendo también en consideración:

1.º) Que con la copia del acta de inscripción de matrimonio corriente a fojas 1 y con el certificado de matrimonio que rola a fojas 3, se comprueba que el demandante don Luis Mortimer Barriga Ulloa contrajo matrimonio con la demandada doña María Graciela García Bastías, ante el Oficial del Registro Civil de Talcahuano, el 7 de Septiembre de 1935;

2.º) Que según se expresa en el fundamento 3.º del fallo recurrido, que se reproduce en esta sentencia, como lo sostiene la parte demandante, el acta de matrimonio no aparece firmada por los contrayentes; pero esta omisión no importa la falta de consentimiento de ellos, porque en la recordada acta, el Oficial del

Registro Civil que actuó en el contrato de matrimonio de que se trata, deja expresa constancia de haber interrogado al demandante y a la demandada sobre si querían el primero por mujer a la segunda, y si ésta quería por marido al demandante y que ambos contestaron "si quiero", lo que revela en forma inequívoca la clara expresión de su consentimiento, de lo que fueron además testigos presenciales don Matías Carvajal Alvarez y don José Manuel Vera Alvear;

3.º) Que se argumenta también por el demandante que al celebrarse el matrimonio cuya validez impugna no hubo por parte de los contrayentes libre y espontáneo consentimiento, por lo que el matrimonio recordado sería nulo, y sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 33 de la Ley sobre Matrimonio Civil enumera en forma taxativa los casos en que se entiende que falta el consentimiento libre y espontáneo, ninguno de cuyos casos se ha comprobado en la causa, a lo que debe agregarse que tampoco la parte demandante ha insinuado siquiera que se hubiera producido alguna de las situaciones que esa disposición legal contempla;

## NULIDAD DE MATRIMONIO

683

4.º) Que, efectivamente, como lo asevera el demandante en el libelo de demanda de fojas 4, el artículo 39 de la Ley N.º 4.808, al indicar los requisitos que debe llenar la inscripción de un matrimonio, en su N.º 11 exige que se estampen la firma de los contrayentes, y a su vez el artículo 12 de la misma Ley, al hablar, en términos generales, sobre los requisitos que debe contener toda inscripción, en su N.º 5.º estatuye que debe consignarse la firma de los comparecientes en ambos registros, expresándose, si no pueden hacerlo, el motivo por qué no firman, debiendo en este último caso dejarse la impresión digital del pulgar de su mano derecha, o en su defecto, de cualquier otro dedo;

5.º) Que la omisión en que se ha incurrido de ningún modo produce la nulidad del contrato de matrimonio de que da constancia dicha inscripción, porque la Ley N.º 4808 no ha establecido tal sanción y, atendida la naturaleza singular de ese contrato, la Ley de 10 de Enero de 1884 se encargó especialmente de señalar los casos en que podía producirse la nulidad y que son únicamente los indicados en los artículos 29, 31 y 32;

6.º) Que conviene todavía agregar a lo dicho, que el Código Civil al legislar sobre el matrimonio, en el Título IV del Libro I, establece, para el caso de infringirse disposiciones relativas a las condiciones de validez del contrato matrimonial, sanciones que no son siempre la nulidad, sino que tienen un carácter diverso, como ocurre en las situaciones señaladas en los artículos 114 y 116 inciso 3.º;

7.º) Que según la definición contenida en el artículo 102 del Código Civil y conforme también con lo que disponen los artículos 9, 13, 16 y 17 de la Ley de Matrimonio Civil, puede sostenerse que son requisitos de existencia del matrimonio la diferencia de sexo, el consentimiento de los contrayentes y la solemnidad, o sea, la manifestación de tal consentimiento delante del oficial del Registro Civil respectivo y los testigos; y

8.º) Que, con respecto a esos requisitos, el único que el demandante ha señalado como inexistente es el consentimiento de las partes que contrajeron el matrimonio, y sobre el particular ya precedentemente se ha dejado establecido que ese consentimiento

684

se produjo, de lo que se sigue lógicamente que tampoco resulta admisible la acción de inexistencia deducida en subsidio de la de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo también con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, escrita a fojas 23.

Anótese, publíquese y devuélvase.

REVISTA DE DERECHO

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Rolando Peña L.

Emilio Poblete P. — Rolando Peña L. — Juan Bianchi B.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Emilio Poblete Poblete y don Rolando Peña López, y Abogado integrante don Juan Bianchi Bianchi. — Enrique Lagos Valenzuela, Secretario.